Nafarroako Gobernua
Gobierno de Navarra
Ogasuneko eta Finantza Politikako Departamentua
Departamento de Hacienda y Política Financiera

Kontu-hartze Orokorraren Zerbitzua
Servicio de Intervención General
Karlos III.a, 4-1. • Carlos III, 4-1º
31002 PAMPLONA/IRUÑA
Tel. 848 42 72 71

INFORME DE OMISIÓN DE FISCALIZACIÓN

(A los efectos del artículo 103, apartado 4, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra)

Se han recibido en esta Intervención Delegada la siguiente propuesta de Resolución del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea:

- Resolución por la que se aprueba la autorización del gasto y se reconoce la obligación de abonar a la empresa Elirecon ERC, S.L. , por el servicio de gestión de residuos del grupo 3 en los centros del Complejo Hospitalario de Navarra durante el período comprendido entre los días 1 y 30 de septiembre de 2020 por un importe total de 46.194,07 euros, 10% IVA incluido, con cargo a la partida 543000-52200-2277-312300,"Gestión de residuos grupo 3" del presupuesto de gastos del año 2020. Expedientes contables números 380056075, 380056076, 380056077, 380056078, 0380056079 y 0380056080.

El órgano gestor informa:

- Por Resolución 479/2013, de 16 de abril, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, se selecciona al proveedor del Acuerdo Marco relativo a la gestión de residuos sanitarios grupo 3 generados en todos los centros del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea durante 2013.
- Mediante las resoluciones números 1234/2013 de 18 de noviembre, 1362/2014 de 1 de diciembre y 1469/2015 de 19 de octubre del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea se prorroga el Acuerdo Marco para los años 2014,2015 y 2016, respectivamente.
- El Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea publicó en el portal de contratación de Navarra el 4 de mayo de 2018 la licitación para el contrato de asistencia de

la gestión de residuos sanitarios peligrosos del grupo 3 y asimilados del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea. Por acuerdo 91/2018 de 11 de septiembre del TACPN, se estimó parcialmente la reclamación presentada frente a los pliegos del contrato y se acordó la imposibilidad de continuar válidamente el procedimiento de licitación.

- Dado que el servicio de gestión de residuos sanitarios del grupo 3 es necesario para el correcto funcionamiento de los Centros y por razones de interés público no se puede detener la actividad, se genera un compromiso de gasto durante el período 1 y 30 de septiembre de 2020 en el que la empresa Elirecon ha realizado el servicio, facturando dicho período al precio establecido para 2016.
- La empresa que ha prestado este servicio, Elirecon ERC, SL, ha mantenido el precio establecido para 2016, remitiendo las facturas correspondientes al periodo 1 al 30 de septiembre de 2020 por los siguientes importes (10% IVA incluido):

Nº Factura	Fecha	Centro	Importe
2020/A/98049	30/09/2020	HN	23.370,75
2020/A/98048	30/09/2020	HVC	20.770,79
2020/A/98051	30/09/2020	CSM	282,56
2020/A/98052	30/09/2020	CCO	115,03
2020/A/98053	30/09/2020	CU	1.578,26
2020/A/98002	30/09/2020	HVC/CAM	76,68

La partida propuesta para los abonos dispone de crédito adecuado y suficiente.

No obstante, habiéndose omitido el expediente de contratación y prescindido de los trámites previstos para él en la Ley Foral de Contratos, incluida la fiscalización previa preceptiva del expediente, corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 103, apartados primero, segundo y cuarto, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y se remite al efecto el presente informe al órgano gestor.

Artículo 103. Omisión de fiscalización.

1. En los supuestos en los que, con arreglo a lo establecido en las disposiciones aplicables, la función interventora fuera preceptiva y se hubiese omitido, no se podrá reconocer la obligación, ni tramitar el pago, ni intervenir favorablemente el expediente correspondiente hasta que se conozca y resuelva dicha omisión en los términos previstos en este artículo.

2. En dichos supuestos será preceptiva la emisión de un informe por quien en el ejercicio de la función interventora tenga conocimiento de dicha omisión. Dicho informe se remitirá al órgano gestor que hubiera iniciado las actuaciones y no tendrá naturaleza de fiscalización.

3. (…)

4. Si la Intervención manifiesta su opinión poniendo de relieve infracciones al ordenamiento jurídico o discrepancias con la actuación de los órganos de gestión, el expediente será trasladado al Gobierno de Navarra para su resolución. En caso de que la resolución sea favorable, ello no eximirá de la exigencia de responsabilidades a que, en su caso, hubiera lugar.

Sin otro particular,

Pamplona 21 de octubre de 2020

Intervención Delegada

Pilar Colom Beltrán

INFORME PROPUESTA DE ACUERDO DEL GOBIERNO DE NAVARRA, POR EL QUE SE CONVALIDA LA OMISIÓN DE LA PRECEPTIVA FUNCIÓN INTERVENTORA Y SE RESUELVE FAVORABLEMENTE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN POR LA QUE SE AUTORIZA UN GASTO DE 46.194,07 EUROS Y SE RECONOCE LA OBLIGACIÓN DE ABONAR DICHO IMPORTE A LA EMPRESA ELIRECON ERC, S.L., POR REGULARIZACIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GESTIÓN DE RESIDUOS SANITARIOS DEL GRUPO 3 DE LOS CENTROS DEL COMPLEJO HOSPITALARIO DE NAVARRA DEL SERVICIO NAVARRO DE SALUD-OSASUNBIDEA, DURANTE EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2020.

La Directora de Gestión Económica y Servicios Generales del Complejo Hospitalario de Navarra del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, propone autorizar un gasto de 46.194,07 euros y reconocer la obligación de abonar las facturas presentadas por la empresa ELIRECON ERC, S.L. (NIF: ESB20540357), por regularización de la prestación del servicio de gestión de residuos sanitarios del grupo 3 de los centros del Complejo Hospitalario de Navarra del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, durante el mes de septiembre de 2020.

De los datos obrantes en el expediente, se desprende que la empresa ELIRECON ERC, S.L. (NIF: ESB20540357) ha realizado esta prestación del servicio de gestión de residuos sanitarios del grupo 3 de los centros del Complejo Hospitalario de Navarra del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, durante el mes de septiembre 2020, en las mismas condiciones que las establecidas en el concierto en vigor hasta el 31 de diciembre de 2016, por encargo de la Administración y sin seguir los trámites establecidos en la normativa de contratación pública.

La Intervención Delegada en el Departamento de Salud ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación del servicio tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el adecuado soporte contractual es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual, no ha generado por tal motivo el derecho a

obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (lucrum emergens) o por una no disminución del patrimonio (damnum cessans).

- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir damnus emergens (daño positivo) y lucrum cessans (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.

- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.

- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Las anteriores condiciones han sido acreditadas en el informe de la Directora de Gestión Económica y Servicios Generales del Complejo Hospitalario de Navarra del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, que acompaña al expediente.

En consecuencia se propone al Gobierno de Navarra la convalidación de la omisión de la fiscalización y la resolución favorable a la propuesta de Resolución citada.

En Pamplona, a 28 de octubre de 2020.

EL DIRECTOR GERENTE
DEL SERVICIO NAVARRO DE SALUD-OSASUNBIDEA
Gregorio Achutegui Basagoiti

ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 4 de noviembre de 2020, por el que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y a instancia del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, se resuelven favorablemente los expedientes de abono de las facturas relacionadas en el anexo, conforme a la doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto, y se ordena la continuación del procedimiento para su abono.

El Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea propone aprobar la autorización y disposición del gasto de las facturas relacionadas en el anexo, a los efectos de proceder a su abono.

Las disposiciones de gasto y ordenaciones de pagos propuestas tienen su fundamento en las prestaciones de servicios no sustentadas en una relación jurídica debidamente formalizada, al haber concluido previamente el plazo de ejecución de los contratos en su día suscritos, sin que en este momento se haya procedido a la adjudicación de un nuevo contrato, según se justifica en el expediente administrativo.

Tal y como se informa en el expediente, debido a la trascendencia de los servicios, su prestación se considera imprescindible, por lo que las empresas han venido prestándolos aun no habiéndose podido formalizar regularmente la correspondiente relación jurídica.

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el adecuado soporte contractual, es forzoso explorar la

posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (lucrum emergens) o por una no disminución del patrimonio (damnum cessans).

- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir damnus emergens (daño positivo) y lucrum cessans (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.

- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.

- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Acreditado lo anterior en el expediente y habiéndose remitido las propuestas de resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud, esta Intervención Delegada ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación de los servicios tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

Y así, aun no ajustándose plenamente la contratación del caso a las disposiciones vigentes en materia de contratos públicos, debe procederse a pagar los servicios prestados, en virtud de la teoría en cuya virtud se persigue evitar los enriquecimientos injustos, con el fin de evitar así el perjuicio que deriva del hecho de haber prestado de buena fe unos servicios a la Administración y a su instancia sin haber percibido la oportuna contraprestación.

En su virtud, el Gobierno de Navarra, a propuesta de la Consejera de Salud,

ACUERDA

1.º Resolver favorablemente, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, los expedientes de abono de las facturas relacionadas en el anexo, por importe global de 293.571,01 euros, conforme a la doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto, y ordenar la continuación del procedimiento para su abono.

2.º Trasladar este acuerdo al Director Gerente, a la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales, y al Servicio de Presupuestos y Contabilidad del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, al Servicio de Gestión Económica y de Profesionales de Salud Mental, al Servicio de Gestión Económica y Servicios Generales de Atención Primaria, a la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales del Complejo Hospitalario de Navarra, a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud y al Negociado de Gestión de Resoluciones del Departamento de Salud, a los efectos oportunos.

Pamplona, cuatro de noviembre de dos mil veinte.

EL CONSEJERO SECRETARIO
DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Javier Remírez Apesteguía

ANEXO

Contrato	*Empresa a abonar*	*CIF*	*Importe*	*Concepto*	*Nº Facturas*
Servicio de alquiler, lavado, planchado y repaso de ropa centros de Gerencia de Salud Mental	Ilunion Navarra, S.L. (1)	B31978398	22.227,59 €	Julio-Agosto 2020	▪ 9207001086 ▪ 9207001087
Servicio de lavado y planchado de ropa de pacientes del Centro San Francisco Javier SM	Dieste, S.L. (2)	B31273683	8.015,32 €	Septiembre 2020	▪ 320
Mantenimiento electromédico de los centros de Atención Primaria	Agenor Mantenimientos, S.A. (3)	A31568397	17.113,65 €	Julio-Septiembre 2020	▪ VFAC2007/132 ▪ VFAC2008/083 ▪ VFAC2009/081
Servicio mantenimiento del Lititriptor Dornier Modelo DLS II UIMS nº serie 701 de CHN	Dornier Medtech España, S.L. (4)	B61513024	11.770,29 €	Julio-Septiembre 2020	▪ 20072 ▪ 20129 ▪ 20180
Mantenimiento equipos electromédicos en CHN	Agenor Mantenimientos, S.A. (5)	A31568397	188.250,09 €	Julio-Septiembre 2020	▪ VFAC2007/133 ▪ VFAC2008/084 ▪ VFAC2009/082
Servicio gestión residuos del grupo 3 en los centros del CHN	Elirecon ERC, S.L. (6)	B20540357	46.194,07 €	Septiembre 2020	▪ 2020/A/98049 ▪ 2020/A/98048 ▪ 2020/A/98051 ▪ 2020/A/98052 ▪ 2020/A/98053 ▪ 2020/A/98002
		TOTAL	**293.571,01 €**		

NOTA:
Los gastos se imputarán del Presupuesto de Gastos de 2020, de las siguientes partidas:
(1) 541004-52700-2270-312400 "Contrato servicio lavandería"
(2) 541004-52700-2270-312400 "Contrato servicio lavandería"
(3) 547001-52300-2170-312200 "Equipos médicos"
(4) 543000-52200-2170-312300 "Equipos médicos"
(5) 543000-52200-2170-312300 "Equipos médicos"
(6) 543000-52200-2277-312300 "Gestión de residuos"

Servicio Navarro de Salud
Osasunbidea

RESOLUCIÓN 1062/2020, de 9 de noviembre, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, por la que se autoriza un gasto de 46.194,07 euros y se ordena el abono de dicho importe a la empresa Elirecon ERC, S.L., por regularización de la prestación del servicio de gestión de residuos del grupo 3 en los centros del Complejo Hospitalario de Navarra, durante el periodo comprendido entre los días 1 y 30 de septiembre de 2020.

El informe de la Directora de Gestión Económica y Servicios Generales del Complejo Hospitalario de Navarra propone autorizar el gasto de 46.194,07 euros (IVA 10% incluido) y el abono de las facturas presentadas por la empresa Elirecon ERC, S.L. (NIF: ESB20540357) por la prestación del servicio de gestión de residuos del grupo 3.

De los datos obrantes en el expediente, se desprende que el referido servicio fue realizado, durante el periodo comprendido entre los días 1 y 30 de septiembre de 2020, por la citada empresa, por encargo de la administración y sin seguir los trámites establecidos en la normativa de contratación pública.

No obstante lo anterior, la efectiva realización por parte de la empresa del citado servicio, sin constar indicios de una actuación contraria a la buena fe, hace surgir en la Administración la obligación de indemnizarle, conforme al principio general que excluye el enriquecimiento sin causa, que viene establecido expresamente en la Ley 508 de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra, según la cual el que adquiere o retiene sin causa un lucro recibido de otra persona queda obligado a restituir, siempre que se cumplan una serie de condiciones que concurren en el presente caso.

Visto el Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 4 de noviembre de 2020.

En virtud de las facultades que me han sido conferidas por los Estatutos del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, aprobados por Decreto Foral 171/2015, de 3 de septiembre,

RESUELVO:

1º.- Autorizar un gasto de 46.194,07 euros, IVA 10% incluido, para abonar a la empresa Elirecon ERC, S.L. las facturas correspondientes a la prestación del servicio de gestión de residuos del grupo 3 en los centros del Complejo Hospitalario de Navarra, durante el periodo comprendido entre los días 1 y 30 de septiembre de 2020.

2º.- Ordenar el abono de 46.194,07 euros, IVA 10% incluido, a la empresa Elirecon ERC, S.L. (NIF: ESB20540357) en concepto de compensación económica por el servicio prestado, según las facturas relacionadas:

Nº Factura	Fecha	Centro	Importe
2020/A/98049	30/09/2020	HN	23.370,75
2020/A/98048	30/09/2020	HVC	20.770,79
2020/A/98051	30/09/2020	CSM	282,56
2020/A/98052	30/09/2020	CCO	115,03
2020/A/98053	30/09/2020	CU	1.578,26
2020/A/98002	30/09/2020	HVC/CAM	76,68
Total			46.194,07

3º.- Imputar el gasto de 46.194,07 euros, IVA 10% incluido, a la partida 543000-52200-2277-312300, "Gestión de residuos grupo 3", del Presupuesto de Gastos de 2020.

4º.- Trasladar esta Resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud; a la Subdirección de Aprovisionamiento, Infraestructuras y Servicios Generales, y al Servicio de Infraestructuras del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea; a la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales, al Servicio de Administración y Servicios Generales, a la Sección de Servicios Generales y a la Sección de Gestión Contable y Facturación del Complejo Hospitalario de Navarra, a los efectos oportunos.

5º.- Notificar esta Resolución al interesado, significándole que contra la misma podrá interponer recurso de alzada ante la Consejera de Salud del Gobierno de Navarra en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su notificación, de conformidad con los arts. 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y art. 126.3 de la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral.

Pamplona, nueve de noviembre de dos mil veinte.

EL DIRECTOR GERENTE
DEL SERVICIO NAVARRO DE SALUD-OSASUNBIDEA
Gregorio Achutegui Basagoiti